



Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)
Ref: 11001400305220200049700

Procede el despacho a resolver de plano la objeción remitida por la Notaria 71 del Círculo de esta ciudad, dentro del trámite de negociación de deudas de la señora Gina Urrea Valenzuela, para lo cual importa precisar que a voces del numeral 1º del artículo 550 del C.G.P., aquellas deben ceñirse únicamente a debatir asuntos concernientes a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y dudas o discrepancias con relación a las propias acreencias o respecto de otras.

Así entonces, se procederá con el estudio de la primera objeción, la cual fue planteada por la Secretaria Distrital de Hacienda, bajo el argumento que el valor adeudado por concepto de sanción no constituye un tipo de interés y por tanto, debe ser calificado en el rubro correspondiente a capital, además, que debe incluirse correctamente en la calificación y graduación de créditos, debiendo reconocerse en su totalidad y cancelarse por la deudora, pues en tratándose de créditos de connotación fiscal, la Ley 1564 de 2012 establece que dentro del trámite de insolvencia, el acuerdo no puede contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones.

Pues bien, para resolver esta primera replica, es preciso recordar que respecto de la sanción por extemporaneidad, el artículo 641 del Estatuto Tributario establece que: *“Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso”.*

Además, esa misma norma señala que la sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Es decir, que la sanción por extemporaneidad se genera cuando la declaración tributaria es presentada después de vencido el plazo fijado para ello, o dicho en otras palabras, cuando un contribuyente omite pagar o presentar su declaración oportunamente respecto de la obligación tributaria a su cargo, por lo que la entidad correspondiente, procederá a emitir el Acto Administrativo, ya sea a través de la emisión de una resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales (Art. 637 E.T.), mediante la cual le impone la respectiva sanción, lo que permite colegir que aquella tiene su origen en la Ley y no en un acuerdo de voluntades, en tanto para su decreto no debe mediar la aprobación por parte de la persona natural o jurídica obligada a declarar (contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante) y que ha incumplido con la presentación de la declaración, o a pesar de que la ha presentado, la misma fue extemporánea, sino que el hecho generador del incumplimiento en sí solo determina el nacimiento de la obligación en cabeza del contribuyente.

Es claro entonces, que la suma que se impone por concepto de sanción por extemporaneidad no es producto, en primer lugar, de ningún acuerdo de voluntades, segundo, tampoco tiene su origen en ninguna rentabilidad sobre otra suma de dinero, sino que aquella es la respuesta al incumplimiento de la obligación tributaria o infracción a la ley y, tercero, se origina por disposición expresa de la Ley, en virtud de la facultad sancionatoria del Estado, generando de esta manera obligaciones a favor del Fisco.



Para el caso que ocupa nuestra atención, la Secretaria Distrital de Hacienda al momento de hacerse parte en el proceso de negociación de deudas de la señora Gina Urrea Valenzuela, señaló que adeuda a esa entidad la suma de \$12'053.000,00, por concepto de impuesto predial del bien inmueble identificado con Chip No. AAA0238JENN correspondiente a los años 2015, 2016, 2017 y 2018; además, por concepto de sanción del año 2016, la suma de \$1'984.000,00, así como intereses moratorios que ascienden a la suma de \$9'741.000,00, para un total de \$23'778.000,00, relación de acreencias que según fue informado, se encuentra certificada por la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones y por la Oficina de Control Masivo de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y, que en todo caso, el monto de la deuda fue aceptada por el apoderado de la deudora, aun cuando éste solicitó que el monto por concepto de sanción fuera incluido dentro del rubro de intereses.

Pues bien, de acuerdo a lo esbozado con anterioridad, para el Despacho es evidente que la suma relacionada por concepto de sanción del año 2016, de ningún modo puede ser contemplada como intereses, pues como ya se dijo, tal acreencia no se asemeja a dicho rubro, en tanto su naturaleza es diametralmente opuesta, circunstancia que de suyo impide que se le dé tal connotación como lo sugiere el apoderado de la insolvente.

Siendo así, es forzoso señalar que la llamada sanción es por sí sola un concepto totalmente diferente al de capital y al de intereses que se genera sobre aquel, empero, también corresponde evidentemente a un crédito a favor del fisco, y por tal es una acreencia de primera clase con todas las prerrogativas que ello comporta, con la prelación legal que le impone el artículo 2495 del C. Civil, ya que se trata de un crédito ubicado en el primer grado, por lo que goza de preferencia para su pago antes que las acreencias que sean graduadas como de 2ª, 3ª, 4ª o 5ª clase.

En este punto es preciso advertir, que la relación de créditos que se debe efectuar al interior de un proceso de negociación de deudas como ocurre en este caso, no necesariamente debe limitarse a capital e intereses, pues tratándose de este tipo de asuntos, evidentemente pueden existir otros rubros adeudados por la insolvente, tales como multas o sanciones de orden legal o convencional, que necesariamente deben ser graduados y calificados conforme a su naturaleza, sin que sea viable su encasillamiento en tales rubros variando de esta manera su esencia.

De otro lado, obsérvese que el inciso 2º del numeral 3º del artículo 553 del C.G.P., prevé que para la aprobación del acuerdo de pago y para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. De tal suerte, que para el voto de la Secretaria Distrital de Hacienda, únicamente se tendrá en cuenta el valor del capital adeudado por la señora Urrea Valenzuela.

De ahí que la objeción formulada y puesta bajo estudio de esta sede judicial, deba ser negada, y en consecuencia, se ordene que el valor correspondiente a la sanción impuesta a la señora Gina Urrea Valenzuela por la Secretaria Distrital de Hacienda, para la vigencia de 2016, que asciende a \$1'984.000,00, se incluya en la relación de créditos **como sanción** y de ninguna otra forma.



Clarificado lo anterior, se continúa con el estudio de la segunda objeción, esta vez, propuesta por el Conjunto Residencial Altos del Bacatá P.H., a través de su representante legal, quien objetó la cuantía de la obligación, asegurando que el valor indicado en la relación de acreencias dista del real, pues en la sesión celebrada ante el conciliador el 25 de agosto de la presente anualidad, el apoderado de la insolvente señaló que la deuda actualmente asciende a la suma de \$8'842.050,00 por capital y \$2'533.650,00 por intereses, mientras que el Conjunto asegura que el capital corresponde a \$11'524.000,00 y los intereses a \$8'666.300,00, para un total de \$20'190.300,00 conforme al estado de cuenta del apartamento 1-201 de propiedad de la deudora.

Con el fin de solucionar la censura esbozada, debe memorarse que conforme lo dispone la Ley 675 de 2001, corresponde al administrador de la copropiedad certificar el monto adeudado por la unidad residencial por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses.

Ahora bien, según lo dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, *“[e]n los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*.

A pesar de lo anterior, debe decirse que no nos encontramos dentro del trámite de un proceso de índole ejecutivo, por lo que la certificación de deuda a que alude la citada ley no se hace necesaria para acreditar el monto de las expensas adeudadas por la propietaria aquí insolvente, respecto del bien inmueble apartamento 1-201 que hace parte de la copropiedad objetante.

Siendo así, y de rever las documentales adosadas al plenario, se tiene que el representante legal del Conjunto Residencial Altos del Bacatá P.H., allegó como prueba de su alegación, el historial del apartamento 1-201, en el que se refleja la deuda por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias del citado bien, la fecha de su causación, esto es, desde enero de 2016 a agosto de 2020, así como el valor de los intereses moratorios y las cuotas de acceso vehicular. Informe que señala como monto total de la obligación la suma de \$20'190.300,00, ello después de imputar los abonos parciales efectuados por el valor de \$18'608.000,00, por lo que se entiende que dicho documento certifica de manera idónea la deuda que se pretende hacer valer dentro de la relación de acreencias al interior del trámite de negociación de deudas de la insolvente.

Y es que si bien el apoderado de la deudora manifestó que dicha obligación corresponde a un menor valor, no lo es menos cierto, que no acreditó en debida forma tal circunstancia, pues no aportó algún documento que demuestre que el saldo en efecto era inferior al señalado por la representante legal de la copropiedad, ni tampoco arrió recibos de pago, con el fin de verificar que aquellos no habían sido imputados de manera correcta a la obligación, por el contrario solamente se tienen los abonos aplicados por la copropiedad en el



historial ya referido, lo que impide corroborar las afirmaciones realizadas por la deudora a través de su apoderado.

De modo que, no habiendo prueba siquiera sumaria que conlleve a demostrar que el monto de la deuda reclamada por el Conjunto Residencial Altos del Bacatá P.H. no corresponde a la realidad, se tendrá por cierto el monto reclamado y señalado en el historial de la deuda del apartamento 1-201, por la suma total de \$20'190.300,00.

En este orden de ideas, se aceptará la objeción formulada por el representante legal del Conjunto Residencial Altos del Bacatá P.H. y en tal sentido, se ordenará a la conciliadora, que para todos los efectos legales a que haya lugar, tenga como monto de la acreencia a favor de la referida copropiedad la suma total de \$20'190.300,00.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la objeción planteada por Secretaria Distrital de Hacienda, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar la objeción propuesta por el Conjunto Residencial Altos del Bacatá P.H., por lo que se ordena a la conciliadora de la Notaria 71 del Circulo de esta ciudad, tener como monto total de la acreencia a favor del citado acreedor la suma de \$20'190.300,00, esto dentro del trámite de negociación de deudas de la señora Gina Urrea Valenzuela.

TERCERO: En firme la presente providencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Notaria 71 del Círculo de esta ciudad, para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7abed7a38f39b23282efd9d88e5427eb723047a6d1a1bbcc6a8e57d5e6b2d73b

Documento generado en 01/10/2020 06:16:21 p.m.